----Trelew, 18 de abril de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia de Rawson realizó mediante ID 1444518 (09/04/2024) para revisar la Sentencia Definitiva N° 157/2023 (06/11/2023) por la cual la Jueza de primera instancia declaró incapaz en los términos del artículo 32 del CCCN a R. G. L., Documento Nacional de Identidad N° X., para realizar actos jurídicos de administración y disposición, garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de valor, prestar el consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, y aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Agregó que R. requiere de apoyo para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio y para asumir y sostener su tratamiento.----------

---También designó a su hijo afín J. D. L., Documento Nacional de Identidad N° X., como curador y administrador de apoyo, a quien le informó que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio de su gestión y rendir cuentas de su actuación cada doce meses. ----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las

medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

--Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

-----**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) El 09/04/2019 A. B. y L. L. L., promovieron el proceso de determinación de la capacidad de su padre, R. y solicitaron que J. D. L. sea designado como curador provisorio.-

---2) El 06/10/2022, a fin de garantizar el derecho a la asistencia letrada de R., se corrió vista a la Oficina de la Defensa Civil de Rawson para la designación de un abogado.

---3) Por ID 849593 (17/10/2022) se presentó J. B. C., abogado de la Oficina de la Defensa Civil de Rawson, como letrado patrocinante de R.. ----------

---4) Mediante Nota N° 2078/2022 (15/12/2022) se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada por el Servicio de Salud Mental del Hospital Santa Teresita de Rawson. El 31/07/2023 la Jueza de primera instancia solicitó que aclaren si los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario tomaron contacto personal con R.. Por Nota N° 1767/2023 (28/09/2023) se agregó la ratificación del informe interdisciplinario, de lo que se corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 640 del CPCC a la Asesoría de Familia, al letrado patrocinante de R. y a J. D. L., en su carácter de posible curador y figura de apoyo. ----------

--5) El 29/08/2023 la Jueza de primera instancia se constituyó en el domicilio de R. a fin de mantener entrevista personal y directa con la persona involucrada en el proceso conforme lo previsto en el artículo 35 y 40 del CCCN. A la misma comparecieron la abogada N. G. C., en su carácter de letrada de R. por subrogación de J. B. C., la abogada de la Asesoría de Familia de Rawson G. A. L. y J. D. L. con sus abogados. ----------

------6) Mediante Sentencia Definitiva N° 157/2023 (06/11/2023) la Jueza de primera instancia declaró incapaz a R. en los términos del artículo 32 del CCCN y designó a J. D. L. como curador y administrador de apoyo.----------

---**III.** Del informe interdisciplinario incorporado se observa que R. presenta un diagnostico de parálisis supranuclear progresiva con pronóstico reservado, que tuvo comienzo en el año 2013 como consecuencia de un accidente de tránsito. También que actualmente se encuentra transitando una internación domiciliaria, requiriendo asistencia y

cuidados de abordaje multidisciplinario las 24 horas del día (enfermería, fisiatría, kinesiología respiratoria, motora, fonoaudiología, nutrición). Asimismo, surge que requiere asistencia ventilatoria mecánica domiciliaria por vía aérea artificial, oxígeno, nutrición entereal por gastrostomía y bombas de infusión de alimentación. ----------

---Además, se desprende del informe que R. es dependiente para las actividades básicas, requiriendo asistencia permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. ---------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales detallaron que Raúl no puede vivir solo, trasladarse por la vía pública, realizar una actividad laboral remunerada, efectuar compras necesarias para solventar sus necesidades básicas, cumplir con pautas de intervención terapéuticas, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o realización de tratamientos psicológicos/ psiquiátricos y/o médicos que se le propongan ya que no posee autonomía de la voluntad suficiente para aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le presenten con o sin expresión de causa. Asimismo, informan que R. no puede conducir vehículos, votar ni ser votado, ni realizar actos de administración y/o disposición de sus bienes.----------

---Surge del informe que J. D. L. manifiesta su voluntad para ser designado figura de apoyo de R., representando un factor de cuidado genuino. También se desprende que cuenta con una red familiar de contención y cuidado conformada por sus hijas, su hermano y su hijo afín, logrando una buena organización para el sostenimiento de su calidad de vida. ---------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de incapaz de R. G. L. en los términos del artículo 32 *in fine* del CCCN, lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

-----Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).-

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 157/2023 (06/11/2023) que fue elevada en consulta.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia de Rawson. ----------

Marcelo Fernando PERAL	Natalia Isabel SPOTURNO	Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __21___ /2024 - SIF. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA